

A DESPACHO. Popayán, 03 de noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente actuación, informando que la señora **YANET URBANO LEYTON**, en calidad de demandante en representación del menor **S.R.U.**, allega petición. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1544

Popayán, Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	REAJUSTE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE REP:	YANETH URBANO LEYTON Menor: S.R.U
DEMANDADO:	ANIBAL RUIZ RUIZ
RADICACIÓN:	1900-131-10001-2015-00484-00

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la señora **YANETH URBANO LEYTON**, en su calidad de demandante en representación, en el cual solicita, se le informe la respuesta emitida por las entidades requeridas mediante **auto No. 1205 del 7 de octubre de 2022** y que, a su vez, esta dependencia se sirva indicarle en qué estado y/o valor estarían las cuotas alimentarias adeudadas correspondiente a los meses de marzo hasta agosto de 2021 y la mesada adicional del mes de junio de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante **Sentencia No.18**, calendada el **11 de febrero de 2016**, este despacho judicial en su **numeral 2 resolvió:**

(...)

Segundo- REAJUSTAR la cuota alimentaria convenida en Acta de Conciliación Prejudicial del 13 DE FEBRERO DE 2012, CELEBRADA Y APROBADA EN LA DEFENSORIA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL POPAYAN CASA DE LA JUSTICA, a cargo del señor **ANÍBAL RUIZ RUIZ**, en favor de su hijo menor, **SEBASTIAN RUIZ URBANO**, al **valor equivalente al 15% del sueldo, sobresueldo, prima de navidad, de servicios de orden público y demás primas y bonificaciones que se le reconozcan o**

lleguen a reconocer en el EJERCITO NACIONAL, una vez efectuados los descuentos de ley, y exceptuando la prima vacacional, cuota exigible a partir del mes Marzo de 2016 y que será descontada directamente por nómina y depositados por el respectivo pagador a orden de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, cuenta No. 190012033001 como concepto SEIS (6), para ser entregados a la señora YANET URBANO LEYTON.

Las cesantías e intereses a las cesantías en el porcentaje señalado, en caso de liquidación y pago parcial o total serán garantía de cumplimiento de cuotas posteriores, por ende, se consignarán en la misma cuenta como concepto UNO (1).

(...)

Continuando, se observa que mediante **auto No. 690 del 23 de julio de 2021**, en atención al escrito obrante en el folio 67 del expediente físico, en el cual el demandado solicitó el levantamiento de medidas cautelares y desembargo, este despacho dispuso, **poner en conocimiento de CREMIL y al señor ANIBAL RUIZ RUIZ** que dicha medida no impedía que se le reconocieran y pagaran las cesantías a las que tenía derecho, motivo por el cual, no se procedió a ordenar el levantamiento de la medida antes referida, decisión que le fue comunicada al **TESORERO DE CREMIL mediante oficio No. 1120 del 26 de abril de 2021, TESORERO DE FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y al JEFE DE NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL mediante oficio No. 1121 y 1122 del 26 de julio de 2021 respectivamente.**

Corolario de lo anterior, el 11 de agosto de 2021, **CAJA HONOR**, indicó que se procedió a realizar el último pago por valor de **\$815.379.36**, correspondiente al **descuento del 15% de los conceptos de cesantías que registraba el señor ANIBAL RUIZ RUIZ**, en la cuenta individual, valor que se refleja en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. (folio 113 del expediente físico)

En esa misma línea, se observa que nuevamente la señora **YANET URBANO LEYTON**, el **21 de enero de 2022**, allega escrito informando que a la fecha el señor **ANIBAL RUIZ RUIZ**, solo realizó el pago de una cuota, quedando pendiente así 7 cuotas por pagar (folio 120 del expediente físico). Por ello, este despacho mediante **auto No. 181 del 16 de febrero de 2022**, dispuso requerir al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL (CREMIL)** se sirviera informar, si dio cumplimiento al embargo de la cuota alimentaria fijada mediante la sentencia antes citada., a su vez se **requirió al TESORERO PAGADOR Y JEFE DE NOMINA de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** a fin de que informara hasta que fecha descontó la suma correspondiente por concepto de cuota alimentaria en favor del menor **S.R.U.**, así mismo, se lo requirió a efectos de que indicara si informó a CREMIL respecto la medida cautelar que se encontraba a cargo del demandado. Por último, en dicha providencia se requirió al señor ANÍBAL RUIZ para que se pusiera al día con el valor de las cuotas adeudadas. (folio 126 y 12 del expediente físico)

En esa línea, se observa que la providencia antes mencionada, le fue comunicada al **TESORERO** a través de **oficio No. 253 del 24 de febrero de 2022**, al **JEFE DE NOMINA DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, mediante **oficio 204 del 22 de febrero de 2022**, la

TESORERO DE CREMIL mediante oficio 223 del 22 de febrero de 2022 y al señor ANIBAL RUIZ RUIZ, mediante oficio No. 205 de la misma anualidad.

En consecuencia de lo anterior, **el 21 de marzo de 2022, el JEFE DE NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL**, informo que una vez verificado el sistema de información de administración de Talento Humano, dicha dependencia, evidencio que efectivamente dieron cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho la cual se le informo mediante oficio No. 309 del 11 de febrero, medida que se ejecutó desde marzo de 2016 hasta la nómina de febrero de 2021, ello debido que, dicha medida fue desactiva en atención de que el señor **ANIBAL RUIZ** se encontraba retirado desde el 30 de noviembre de 2020 por ser beneficiario del reconocimiento de su pensión.

Posterior a ello, la parte demandante en representación **allega escrito del 9 de mayo de 2022, obrante en los folios 141 y 143 del expediente digital**, en la cual informa que, a la fecha, el entonces demandado adeudaba 6 cuotas alimentaria, que se dejaron de consignar mientras se efectuó el reconocimiento pensional al señor **ANIBAL RUIZ**.

Por ello, mediante **Auto No. 641 del 3 de junio de 2022**, librándose los oficios respectivos, se dispuso:

1. REQUERIR NUEVAMENTE POR EL MEDIO MAS IDONEO al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL, CREMIL, para que dé respuesta al oficio No. 223 del 22 de febrero del presente año, en el sentido si dio cumplimiento a lo ordenado en auto No.690 del 23 de julio de 2021 y comunicado en oficio 1120 remitido a esas dependencias el 27 de julio del mismo año, respecto a la orden de embargo de la asignación de retiro o pensión reconocida a señor ANIBAL RUIZ RUIZ identificado con la CC No 10 294 166, según lo dispuesto en Sentencia No 18 de 11 de febrero de 2016, sobre el 15% de la mesada pensional y las dos mesadas adicionales pagaderas en junio y diciembre de cada anualidad, una vez reconocida la asignación de retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, en favor del menor SEBASTIAN RUIZ URBANO LEYTON, representado por su progenitora señora YANETH URBANO LEYTON identificada con CC No 40.941 929, correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2021 y la mesada adicional de junio de 2021, toda vez que no se ven reflejadas las consignaciones en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este despacho, por consiguiente indique en que cuenta se depositó las cuota alimentarias producto de dicha retención.

2. ADVERTIR AL PAGADOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, que la cuota alimentaria se encuentra vigente y que debe dar estricto cumplimiento a la orden judicial de retención alimentaria a cargo del señor ANIBAL RUIZ RUIZ con ocasión de este asunto, advirtiéndole sobre las implicaciones legales que lo acarrea el desacato de dicha medida

3. REQUIERASE al alimentante ANIBAL RUIZ RUIZ para que en el evento que no se le haya descontado la cuota alimenticia en favor de su referido hijo según lo informa la señora YANETH URBANO LEYTON, se ponga al día.

4. Por secretaria, realícese las constancias de deuda y títulos pendientes de pago que estén depositados en este despacho como garantía de cumplimiento.

Empero, conforme **la respuesta otorgada por la Coordinadora de Grupo de Nomina y Embargos del Ejercito Nacional -CREMIL**, indico que la medida de embargo alimentaria aquí decretada se encuentra vigente y operando, en el porcentaje de descuento mensual del 15% extensible a primas, así mismo, informo que se aplicó un retroactivo a favor de la demandante por un valor de \$111.017.00 hasta un total de \$222.034.00 por la cuota no pagada de agosto de 2021. Sin embargo, indicaron que la medida decretada se realizó en favor de la señora TANNIA CABRERA OVIEDO, lo que es incorrecto porque la demandante en representación es la señora YANET URBANO LEYTON.

Por ello, mediante **auto No. 1205 del 07 de octubre de 2022**, este despacho indico:

(...)

De acuerdo a lo anterior y en vista que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL - CREMIL, no da una respuesta clara respecto a los depósitos judiciales que debieron descontarse al señor ANIBAL RUIZ RUIZ en favor de su menor hijo SEBASTIAN RUIZ URBANO, representado por su progenitora YANET URBANO LEYTON, identificada con la CC No 40.941.929 correspondiente a los meses de MARZO a AGOSTO del año 2021 y la mesada adicional de junio de 2021, en atención que revisado el portal de depósitos judiciales no se vislumbra que se hayan efectuado dichos descuentos y aunado a ello informan que se efectuó el retroactivo a favor de la demandante por valor de \$111.017 hasta un total de \$222.034,00 por la cuota no pagada en agosto de 2021 la cual no se observa en el reporte de depósitos judiciales por cuenta de este asunto, dejando en incertidumbre donde fueron situados dichos valores, y no hay claridad respecto a los demás meses dejados de cancelar del año 2021 y las mesadas adicionales de 2021. (Destacado por el despacho)

En dicha providencia a su vez se resolvió:

“1. REQUEIR NUEVAMENTE POR EL MEDIO MAS IDONEO a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL, CREMIL, informe a este despacho, donde fueron situados los descuentos de alimentos realizados al señor **ANIBAL RUIZ RUIZ** identificado con la CC No 10.294.168, ordenados por este despacho en cumplimiento a la Sentencia No 18 de 11 de febrero de 2016, sobre el 15% de la mesada pensional y las dos mesadas adicionales pagaderas en junio y diciembre de cada anualidad, una vez reconocida la asignación de retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, en favor del menor SEBASTIAN RUIZ URBANO LEYTON, representado por su progenitora señora YANETH URBANO LEYTON identificada con la CC No 40.941.929, correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2021 y las mesadas adicional de junio de 2021 diciembre de 2021, toda vez que no se ven reflejadas las consignaciones en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este despacho en el proceso que nos ocupa.

ADVERTIR AL PAGADOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, que la cuota alimentaria se encuentra vigente y que debe dar estricto cumplimiento a la orden judicial de retención alimentaria a cargo del señor ANIBAL RUIZ RUIZ con ocasión de este asunto, advirtiéndole que en el evento de no haberse retenido la cuota alimenticia por los referidos meses, debe adelantar los tramites administrativas necesarias para obtener el reintegro, previéndole sobre las implicaciones legales que le acarrea el incumplimiento de dicha medida. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia. OFICIESE”.

En este punto cabe mencionar que la decisión antes indicada, le fue comunicada mediante **oficio No. 2553 a la señora JUDITH ROCIO NEGRETE** (Coordinadora del grupo de Nomina y embargo CREMIL), a través del correo electrónico atenuario@cremil.gov.co atenuario@cremil.gov.co y peticiones@pqr.mil.co , el 21 de octubre del mismo año. A su vez, mediante **oficio No. 2554 enviado el 27 de octubre de la misma anualidad**, se le remitió dicha providencia al aquí demandando.

Empero, **el 27 de julio de la presente anualidad, la parte demandante en representación allega petición**, en la cual solicita le sea remitida la respuesta de las entidades oficiadas debido que el incumplimiento de dichas cuotas persiste hasta la fecha.

Al respecto, revisado el correo institucional de esta dependencia, no se avizora respuesta emitida por **CREML**, pese que se les comunico en debida forma el auto No. 1205 del 07 de octubre de 2022.

En consecuencia de lo anterior y debido la ausencia de respuesta por parte de CREMIL, este despacho considera pertinente, requerir nuevamente a **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL, CREMIL**, para que **en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación**, informe a este despacho, donde fueron situados y/o consignados los descuentos de alimentos realizados al señor **ANIBAL RUIZ RUIZ** identificado con la **cedula de ciudadanía No.10.294.168**, ordenados por este despacho en cumplimiento a la Sentencia No. 18 de 11 de febrero de 2016, sobre el 15% de la mesada pensional y las dos mesadas adicionales pagaderas en junio y diciembre de cada anualidad, una vez reconocida la asignación de retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, en favor del menor **S.R.U**, representado por su progenitora señora **YANETH URBANO LEYTON** identificada con la **cedula de ciudadanía No.40.941.929**, **correspondientes** a los meses de marzo a agosto de 2021 y las mesadas adicional de **junio de 2021 Y diciembre de 2021**, toda vez que no se ven reflejadas las consignaciones en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este despacho en el proceso que nos ocupa.

Así mismo, se le pone de presente al aludido pagador lo dispuesto en **el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 que dispone:**

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. *Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.** Para estos efectos, previo*

incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Ahora bien, en cuanto a la petición referente a que este despacho determine el valor de las cuotas adeudadas de los meses de marzo hasta agosto de 2021 y la cuota adicional de junio de la misma anualidad, **este despacho requerirá en iguales términos al aludido pagador**, se sirva informar con destino a esta dependencia, el valor actual de dichas cuotas adeudadas, en el entendido que son ellos quienes cuentan con el valor exacto devengado por el aquí demandado por concepto de asignación pensional, por ello, son ellos quienes deben indicar el valor de la deducción del 15% por concepto de cuota de alimentos en favor del menor.

Asu vez, se le advierte al pagador que el incumplimiento a la presente orden, o la demora injustificada dará lugar a la **imposición de una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.**

A su vez, es pertinente indicar que a la señora **YANETH URBANO LEYTON**, quien actúa en calidad de representante legal del menor **S.R.U**, que esta dependencia judicial a desplegado una serie de actuaciones tendientes a garantizar el pleno goce de los derechos de su hijo menor sin obtener resultados positivos, por ello, la parte interesada deberá adelantar los trámites civiles o penales pertinentes asesorada por un profesional del derecho.

Por último, requerir al señor **ANIBAL RUIZ RUIZ**, para que dé escrito cumplimiento a la obligación alimentaria adeudada, advirtiéndole al demandado que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites, lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL, CREMIL, para que **en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación**, informe a este despacho, donde fueron situados y/o consignados los descuentos de alimentos realizados al señor **ANIBAL RUIZ RUIZ** identificado con la **cedula de ciudadanía No.10.294.168**, ordenados por este despacho en cumplimiento a la Sentencia No. 18 de 11 de febrero de 2016, sobre el 15% de la mesada pensional y las dos mesadas adicionales pagaderas en junio y diciembre de

cada anualidad, una vez reconocida la asignación de retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, en favor del menor **S.R.U**, representado por su progenitora señora **YANETH URBANO LEYTON** identificada con la **cedula de ciudadanía No. 40.941.929**, **correspondientes** a los meses de marzo a agosto de 2021 y las mesadas adicional de junio de 2021 Y diciembre de 2021, toda vez que no se ven reflejadas las consignaciones en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este despacho en el proceso que nos ocupa.

Así mismo, para que informe con destino a esta dependencia, el valor actual de dichas cuotas adeudadas, en el entendido que, son ellos quienes cuentan con el valor exacto devengado por el aquí demandado por concepto de asignación pensional, por ello, deberán indicar el valor de la deducción del 15% por concepto de cuota de alimentos en favor del menor.

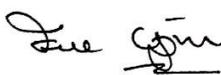
Por último, ADVERTIRSE al pagador que el incumplimiento a la presente orden, o la demora injustificada dará lugar a la **imposición de una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.**

SEGUNDO: INDÍQUESE a la peticionaria que, que esta dependencia judicial a desplegado una serie de actuaciones tendientes a garantizar el pleno goce de los derechos de su hijo menor sin obtener resultados positivos, por ello, la parte interesada deberá adelantar los trámites civiles o penales pertinentes asesorada por un profesional del derecho.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE al señor **ANIBAL RUIZ RUIZ**, para que dé escrito cumplimiento a la obligación alimentaria adeudada, **advirtiéndole** al demandado que el incumplimiento de su obligación y previa información de la parte demandante puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites, lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2015-484**